



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00028	REPARACION DIRECTA	Demandante: Oscar Fabián Angulo Quiñones y Otros Demandada: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-ORDENA LIQUIDACION COSTAS Y ARCHIVO	22/11/2022
2021-00033	NULIDAD Y R.	Demandante: Angelita Gamboa Castillo Demandada: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	22/11/2022
2021-00160	NULIDAD Y R.	Demandante: Hugo Leonardo Romero Garavito Demandada: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS	22/11/2022
2021-00252	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Duverney Arroyo Bolaños y Otros Demandada: Nación-Min Educación-Departamento de Nariño-SED-Municipio de Tumaco-SEM-Institución Educativa Francisco José de Caldas de Tumaco	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	22/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00323	NULIDAD Y R.	Demandante: Leandro Marquínez Chilambo Demandada: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	22/11/2022
2021-00427	NULIDAD Y R.	Demandante: Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros Demandada: Fiscalía General de la Nación	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2022
2021-00435	NULIDAD Y R.	Demandante: Esperanza Cuero Montaña Demandada: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	22/11/2022
2021-00443	NULIDAD Y R.	Demandante: Tomás Hernando García Tenorio Demandada: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	22/11/2022
2021-00450	REPARACION DIRECTA	Demandante: Luis Alberto Alvarado Rodríguez y Otros Demandada: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBAS- FIJA REANUDACION A. PRUEBAS	22/11/2022
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandada: Alcaldía Distrital de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	22/11/2022
2021-00546	REPARACION DIRECTA	Demandante: Aldo Jesús Cabezas Sánchez y Otros Demandada: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO DECLARA PROBADA UNA EXCEPCION- FIJA FECHA A. INICIAL	22/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00085	NULIDAD Y R.	Demandante: Tito Efrén Quiñones Quiñones Demandada: Departamento de Nariño	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	22/11/2022
2022-00193	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Angélica Mogollón Contreras y Otros Demandada: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2022
2022-00206	CONTRACTUAL	Demandante: Melva Alicia Preciado Perlaza y Otros Demandada: Municipio de San Andrés de Tumaco-Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2022
2022-00214	NULIDAD Y R.	Demandante: John Jairo Bonilla Ariza Demandada: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	22/11/2022
2022-00285	NULIDAD Y R.	Demandante: Eduardo León Cuarán Burgos Demandada: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2022
2022-00285	NULIDAD Y R.	Demandante: Eduardo León Cuarán Burgos Demandada: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	22/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00306	NULIDAD Y R.	Demandante: Ediberth Cuero Olaya Demandada: CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	22/11/2022
2022-00312	NULIDAD Y R.	Demandante: Hugo Omar Vallejo Racinez Demandada: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2022
2022-00321	NULIDAD Y R.	Demandante: Fabher Abril Demandada: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2022
2022-00338	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Stella Requenet Ordóñez Demandada: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Obedece al Superior, ordena liquidación de costas y archivo del asunto
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Fabián Angulo Quiñones y otros
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00028-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 22 de agosto de 2022, revocó la decisión de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2022, se dará obedecimiento a lo decidido y se ordenará que por secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral cuarto de la providencia de segunda instancia que dispuso “**CUARTO. - Condénase** en costas en segunda instancia a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

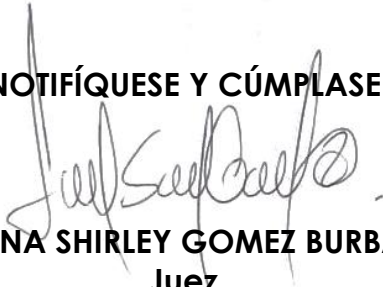
RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 22 de agosto de 2022, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral cuarto de la providencia de segunda instancia que dispuso “**CUARTO. - Condénase** en costas en segunda instancia a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.”

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Angelita Gamboa Castillo
Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00033

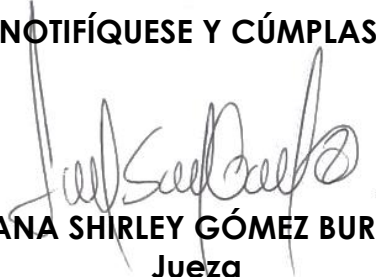
Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00033

San Juan de Pasto, 22 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA)	\$ 726.509,32
Agencias en derecho Segunda Instancia (2% CONDENA)	\$ 726.509,32

TOTAL, COSTAS **\$ 1.453.018,64**

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hugo Leonardo Romero Garavito
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00160-00

De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia de pruebas en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 31 de julio de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto admitió la demanda de la referencia, y ordenó el trámite correspondiente¹.

2.- El día 08 de noviembre de 2018,² la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado, por lo que mediante auto del 13 de enero de 2020³ el Juzgado de Origen convocó a audiencia inicial.

3.- El día 25 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial por el Juzgado de Origen y en desarrollo de la misma, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto del interrogatorio de parte por ella solicitada. El recurso de apelación, fue concedido en efecto devolutivo y fue radicado ante la oficina de reparto el 05 de marzo de 2020⁴.

4.- Con auto del 14 de diciembre de 2020⁵, el Juzgado de origen ordenó remitir por competencia el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, quien mediante auto del 25 de marzo de 2021⁶ avocó conocimiento del presente asunto.

¹ Visible en folios 274 a 275 del expediente digital denominado "001.ProcesoDigitalizado"

² Visibles en folios 285 a 302 del expediente digital denominado "001.ProcesoDigitalizado"

³ Visible en folios 320 a 321 del expediente digital denominado "001.ProcesoDigitalizado"

⁴ Visible en folio 336 del expediente digital denominado "001.ProcesoDigitalizado"

⁵ Visible en folios 1 a 4 del expediente digital denominado "006.RemitePorCompetencia"

⁶ Visible en expediente digital denominado "008. 2021-00160-00 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO"

5.- Revisado el asunto se observa que el Juzgado de Origen, no programó audiencia de pruebas por cuanto concedió el recurso de apelación frente a la negativa del decreto del interrogatorio de parte, no obstante, dicho recurso fue concedido en efecto devolutivo, por ello, si bien hasta la fecha el Despacho no ha sido notificado de la decisión de segunda instancia, de conformidad al artículo 323 del CGP que establece *"Podrá concederse la apelación (...) "2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."* Se procederá a fijar la respectiva audiencia de pruebas.

6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

7.- La parte demandante a través de memorial con fecha del 01 de diciembre de 2021, solicita se le reconozca personería como apoderada sustituta a la Dra. Julieth Alexandra Castellanos Delgado identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.256.818 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 316.380 del C.S de la J.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de Audiencia de Pruebas, en el presente proceso, **el día 14 de marzo de 2023, a las 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. Julieth Alexandra Castellanos Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.256.818 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 316.380 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁷ Visible en expediente digital denominado: "011. IMPULSO PROCESAL"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia de inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Duverney Arroyo Bolaños y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional; Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental; Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal; Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00252-00

1.- Mediante auto proferido el 17 de agosto de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 11 de abril de 2023, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2.- No obstante, se pone de presente por parte del Despacho que existe disponibilidad de agenda y atendiendo el turno del proceso, para el día 29 de noviembre del presente año, por lo cual, en esas condiciones, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de inicial, en el presente proceso, el día **veintinueve (29) de noviembre de 2022, a partir de las 04:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

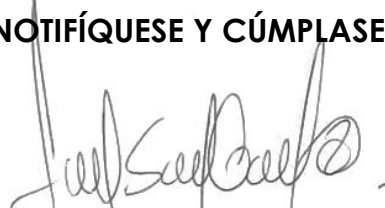
SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

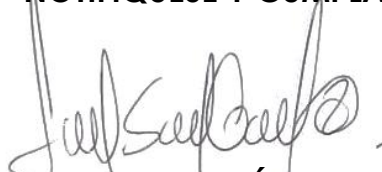
Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leandro Marquínez Chilambo
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2021-00323

Revisada la liquidación de costas que antecede, la cual fue presentada por Secretaría del Despacho, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEUna firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Johana Shirley Gómez Burbano.

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00323

San Juan de Pasto, 22 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandada, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% PRETENSION)...	\$ 119.469,6
TOTAL, COSTAS	\$ 119.469,6

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erika Marcela Lasso Ibarra y otros.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00427-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del once (11) de agosto de 2022¹, proferido por la sala unitaria de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, previos los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Erika Marcela Lasso Ibarra y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad por el deceso de tres investigadores adscritos a la misma, en sucesos del 11 de julio de 2018.

2.- La demanda se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2020, y por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito del

¹ Ver archivo 015 del expediente digitalizado

Circuito de Pasto, y, mediante auto del 14 de mayo de 2021, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

3.- El presente Despacho mediante auto del 20 de enero de 2022, decidió remitir por competencia por factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

4. - Mediante auto del 11 de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Unitaria de la citada Corporación, decidió declararse sin competencia para conocer del presente asunto, devolviendo el expediente a instancias del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco para conocer del medio de control incoado.

2.- CONSIDERACIONES

5.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

6.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura la señora Erika Marcela Lasso Ibarra y otros contra la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

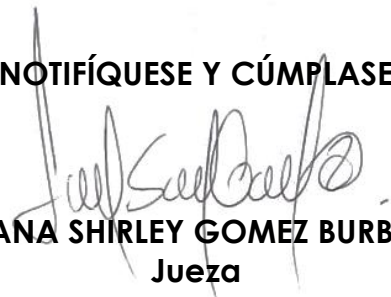
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia

de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado IVAN PALACIO LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.170 de Popayán y titular de la Tarjeta Profesional No 33.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Esperanza Cuero Montaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00435-00

1.- Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 008 del expediente digital).

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó su escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea (Archivo 013 y 014 del expediente digital).

3.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda

vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de febrero de 2021 por medio del cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Igualmente deberá determinarse si debe declararse la nulidad del oficio No 20211070371401 de fecha 18 de febrero de 2021^a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A., da respuesta negativa al derecho de petición radicado el 07 de enero de 2021, tendiente al reconocimiento y el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener no contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

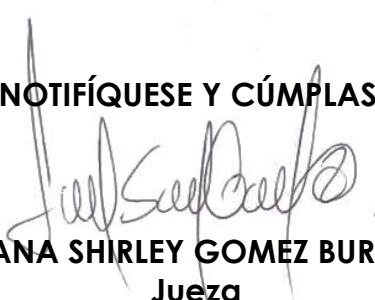
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 80.912.758 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tomás Hernando García Tenorio
Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00443

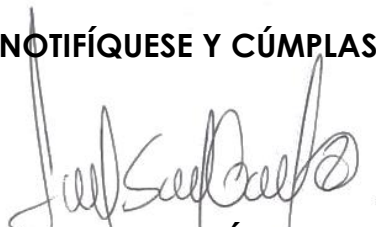
Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00443

San Juan de Pasto, 22 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA)	\$ 506.840,02
TOTAL, COSTAS	\$ 506.840.02

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Requiere pruebas y fija reanudación audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Alberto Alvarado Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00450-00

De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a reanudación de audiencia de pruebas en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto 002 proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 8 de febrero de 2022¹, esta Judicatura dispuso que una vez sea enviada la prueba pericial se coloque en conocimiento a las partes para que se pronuncien sobre ella, así mismo, resolvió suspender la audiencia hasta tanto:

- La Fiscalía 55 Local de Tumaco remita copia del expediente con radicado No. 520016000099032201703358, que se adelanta contra los Agentes de Policía que intervinieron el día 29 de marzo de 2017, en la vereda La Batea del Corregimiento de Llorente jurisdicción del Municipio de Tumaco.
- Oficina de Derechos Humanos de la Gobernación de Nariño, para que remita informe sobre los hechos y la vulneración de derechos humanos presentada el día 29 de marzo de 2017, en la vereda La Batea del Corregimiento de Llorente jurisdicción del Municipio de Tumaco, la cual ya obra anexo 038 del expediente.

2.- Verificado el expediente judicial, se observa que el día 23 de febrero de 2022² fue allegado a este Despacho el dictamen pericial decretado consistente en: *“dictamen No. 3120 emitido por la Junta en audiencia privada del 18 de febrero de 2022 correspondiente al señor LUIS ALBERTO*

¹ Visible en el expediente digital denominado: “032. ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS”

² Visible en el expediente digital denominado: “035. DICTAMEN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO”

ALVARADO RODRIGUEZ identificado con Cédula de No. 1.082.656.331" (...), el cual fue puesto en conocimiento a las partes el 24 febrero de 2022³.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a través de la Secretaría del Juzgado que se oficie a,

- La Fiscalía 55 Local de Tumaco para que, en el término de 10 días, remita copia del expediente con radicado No. 520016000099032201703358, que se adelanta contra los Agentes de Policía que intervinieron el día 29 de marzo de 2017, en la vereda La Batea del Corregimiento de Llorente jurisdicción del Municipio de Tumaco.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que remita el oficio correspondiente y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el día **21 de marzo de 2023, a las 04:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el expediente digital denominado: "036. REMISION DICTAMEN A LAS PARTES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera
Demandado: Alcaldía Distrital de Tumaco-Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00530

Revisada la liquidación de costas que antecede, la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.2 según el cual para Acciones Populares y de Grupo en primera instancia las agencias en derecho se fijarán hasta por cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para asuntos en segunda instancia hasta por un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el Despacho procederá a su aprobación.

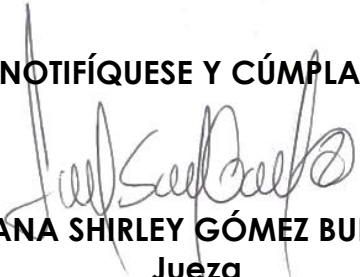
En cuanto a los gastos reportados por el accionante (archivo digital 100), los mismos no fueron comprobados dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Acción Popular 2021-00530

San Juan de Pasto, 22 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte accionante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (1 SMMLV)	\$ 1.000.000,00
TOTAL, COSTAS	\$ 1.000.000,00

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Numeral 3.2 ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Declara probada una excepción y fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Aldo Jesus Cabezas Sánchez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00546-00

1.- Vista la nota secretarial que le precede, el Juzgado considera necesario declarar probada la excepción de "*Ausencia Total de Poder y No Agotamiento del Requisito de Procedibilidad*", propuesta por el Ejército Nacional, toda vez que no se corrigió la falencia advertida en auto de fecha 26 de septiembre de 2022¹.

2.- En cuanto a lo señalado en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, respecto de las demás excepciones propuestas por parte de la Policía y Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por parte del Ejército Nacional denominada "*Ausencia Total de Poder y No Agotamiento del Requisito de Procedibilidad*", y como consecuencia de ello, EXCLUIR como interviniente procesal de la parte demandante al señor Jorge Eduardo Sánchez, identificado con C.C. No. 79.133.093, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones propuestas por la Policía y Ejército Nacional, en esta etapa procesal, por lo ya expuesto.

¹ Archivo "022EmitePronunciamientoExcepciones.pdf" del expediente digital

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día 11 de abril de 2023, a las 11:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

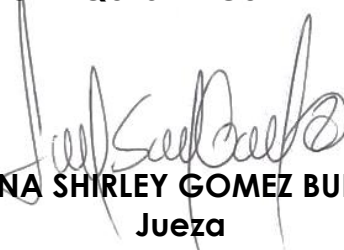
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Tito Efrén Quiñones Quiñones
Demandado:	Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00085-00

I.- CONSIDERACIONES

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Tito Efrén Quiñones Quiñones contra el Departamento de Nariño.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Departamento de Nariño, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

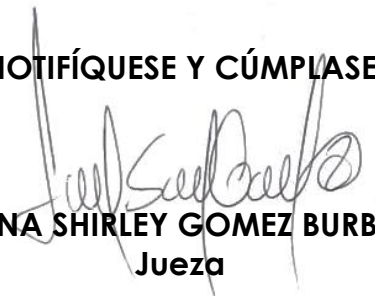
SEXTO: Correr traslado de la demanda al Departamento de Nariño, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MYRIAN DEL CARMEN PRIETO SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 27.088.838 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 260.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Angélica Mogollón Contreras y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00193-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura la señora María Angélica Mogollón Contreras y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint circular stamp.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Melva Alicia Preciado Perlaza, Vicki Johanna Ortiz Gonzáles, Yeny Bibiana Marquínez Cuero Y Yuli Sulei Castillo Rivera
Demandado:	Municipio de Andrés de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835-3333-001-2022-00206-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauran las señoras Melva Alicia Preciado Perlaza, Vicki Johanna Ortiz Gonzáles, Yeny Bibiana Marquínez Cuero y Yuli Sulei Castillo Rivera contra el Municipio de Tumaco – Secretaría De Planeación y Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al el Municipio de Tumaco – Secretaría De Planeación y Desarrollo Urbano, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría De Planeación y Desarrollo Urbano, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

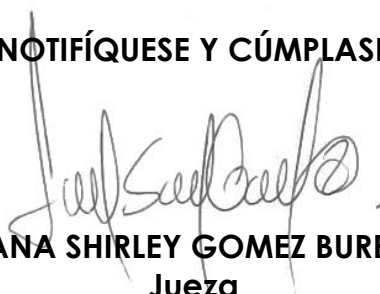
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Laura Vanessa Guerra Gómez, identificada con la C.C. Nro. C.C. 1.088.330.062 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos contenidos en los poderes especiales debidamente allegados con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acepta retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: John Jairo Bonilla Ariza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2022-00214-00

Vista la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

I.- CONSIDERACIONES

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 02 de noviembre de 2022¹, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal, de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente

¹ Visible en el Expediente Digital denominado: “014SolicitudRetiroDemanda”

asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, de tal manera que el Despacho aceptará su retiro.

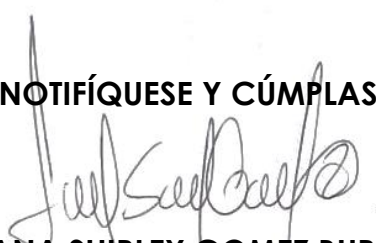
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo León Cuarán Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2022-00285-00

I.- CONSIDERACIONES

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Eduardo León Cuaran Burgos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

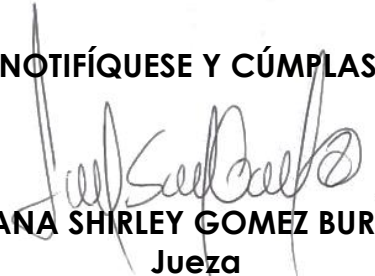
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Felipe Henao Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.116.261.081 de Tuluá (Valle del Cauca) y titular de la Tarjeta Profesional No 314.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Corre traslado de medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eduardo León Cuarán Burgos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00285-00

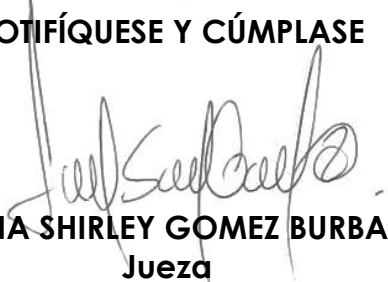
1.- En el asunto bajo referencia, la parte demandante solicita decretar como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 00064 del 12 de enero de 2022 por existir un perjuicio irremediable.

2.- En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte que integra el contradictorio dentro del proceso de referencia, con la finalidad que se pronuncie sobre la solicitud bajo mención. Se precisa además que el pronunciamiento sobre la misma deberá ser allegado en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ediberth Cuero Olaya
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2022-00306-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“ART. 162 - Contenido De La Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)” (subrayado fuera de texto)

2.- Teniendo en cuenta la norma transcrita, se prevé que las pretensiones expuestas en la demanda, no se encuentran debidamente determinadas o expresadas con claridad, puesto que dentro de las pruebas anexadas a la misma se vislumbra la Resolución No. 8267 del 17 de junio de 2021 - por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del demandante.

3.- A la luz de este Despacho, se observa que el demandante procura el reconocimiento y pago de su asignación de retiro como consecuencia del acto ficto o presunto configurado por no haber recibido respuesta a su petición ante la demandada; no obstante, esta situación ya se encuentra superada por motivo de la Resolución previamente aludida, lo cual hace que los numerales segundo y tercero carezcan de fundamento debido a que al existir un acto administrativo que reconoce la asignación de retiro, en principio, no habría motivo para dar trámite al desarrollo de las mismas.

4.- Sin embargo, haciendo un estudio al contenido de la demanda, se colige que el demandante pretende efectivamente la reliquidación de su asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y como consecuencia sean canceladas sus mesadas pensionales conforme a dicha reliquidación más el retroactivo dejado de percibir, por lo tanto, se ordenará al apoderado judicial de la parte demandante, para que readeque el acápite de pretensiones de la demanda y el poder conferido a lo resuelto en esta providencia, aclarando que, el acto administrativo definitivo a controvertir de forma parcial constituye el acto de reconocimiento de la situación pensional del actor.

5.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

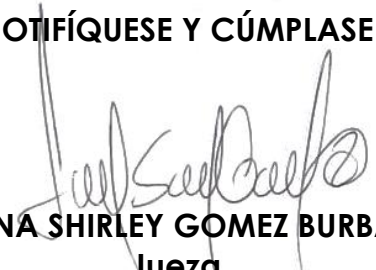
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ediberth Cuero Olaya contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hugo Omar Vallejo Racinez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2022-00312-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Hugo Omar Vallejo Racinez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al

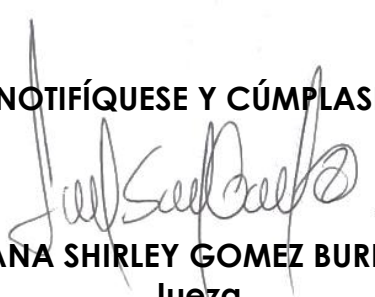
término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Dayana Córdoba Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.543.205 y titular de la Tarjeta Profesional No 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabher Abril
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2022-00321-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Fabher Abril contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

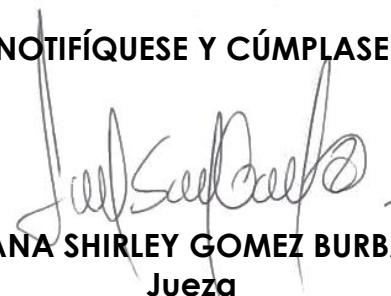
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Duverney Eijud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 9.770.271 de Armenia y titular de la Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Stella Requenet Ordoñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2022-00338-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Luz Stella Requenet Ordoñez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al

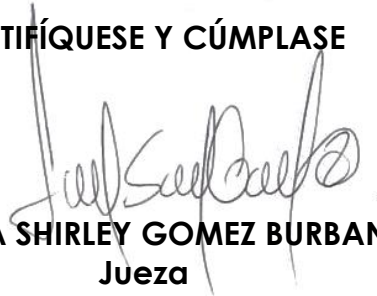
término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza